

Participación electoral y vínculo comunitario: elementos de análisis para la representación indígena en la elección 2017-2018 en Hidalgo.

Rodrigo Antonio Polo Abogado¹

Alfredo Pastén Hernández²

La presente investigación analiza el comportamiento electoral de las secciones con más del 40 por ciento de población indígena en el Distrito Local San Felipe Orizatlán³ durante el proceso para renovar diputados locales en 2018; de igual forma, se analizan los criterios de autoadscripción calificada dispuestos en la legislación local por cada candidato postulado en el distrito mencionado. Los supuestos de investigación a comprobar en la investigación son: H1: En las secciones con mayor del 40% de su población que es indígena disminuye la participación y la competitividad electoral en la elección a diputados locales 2017-2018; H2: Los documentos para la acreditación de la Autoadscripción Calificada o Vínculo Comunitario no califican el nivel de arraigo del candidato postulado por los partidos políticos en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Hidalgo. La metodología utilizada es de tipo mixta. Por un lado, se utiliza una regresión logística para la comprobación de la H1 y, para el caso de la H2, se realiza una revisión documental de las constancias presentadas por los candidatos para la acreditación de la Autoadscripción Calificada y se realiza un análisis en función de la literatura existente de la participación indígena y del vínculo comunitario para comparar si se cumplen los supuestos de pertenencia de los candidatos postulados.

¹ Estudiante de la Maestría en Gobierno y Gestión Local de la UAEH. Correo electrónico: rapara12@hotmail.com

² Estudiante de la Maestría en Gobierno y Gestión Local de la UAEH. Correo Electrónico: alfred.pasten@gmail.com

³ Se retoman los criterios para la construcción de distritación indígena mediante lo establecido en los acuerdos INE/CG195/2015 e INE/CG826/2015, en los cuales establecen la base del 40% de la población que se autoadscriba como indígena por municipio para la construcción de dichos distritos.

Los resultados son relevantes desde la perspectiva de la representación, tanto política-electoral, como de arraigo comunitario. Se aportan elementos empíricos para reflexionar si los criterios de la acción afirmativa verdaderamente cumplen con su finalidad o si debiesen modificarse para incluir otras formas de representación, las cuales permitiría a los candidatos obtener mayor credibilidad ante el electorado autodenominado indígena.

Palabras clave: Participación electoral, vínculo comunitario y representación indígena.

Introducción

En la actualidad, la democracia es la forma de gobierno imperante en el mundo debido a que permite la transición del poder de forma pacífica e incluye, en su mayoría, la decisión de los ciudadanos (Schumpeter, 1996). Desde una perspectiva clásica, su consolidación no se limita a la celebración de elecciones libres, periódicas y competitivas (Schumpeter, 1996), sino a integrar las demandas políticas de los distintos grupos sociales que incluyen a la ciudadanía y que han sido ignorados en temas legislativos o en términos de políticas públicas. Un ejemplo es la inclusión de la participación política de la mujer, no sólo en México sino en el mundo, para asegurar su acceso a cargos de elección pública, tradicionalmente monopolizados por el género masculino (Lagarde, 1996). No obstante, debido a complejidad misma de la democracia, otros grupos sociales aún no han logrado incorporar una representatividad de sus demandas ante el sector gubernamental, como es el caso de los indígenas. Los pueblos originarios mantienen gran presencia en territorio nacional y su inclusión en los procesos democráticos puede generarse mediante grupos o movimientos sociales, los cuales utilizan reivindicaciones para el reconocimiento de derechos. Estos grupos suelen caracterizarse por encontrarse en situación de desventaja social, económica y política frente a una élite dominante (Morales, 2016). Para el caso mexicano, los pueblos autóctonos mantienen desventaja frente a la mayoría de población mestiza. Estos grupos se diferencian a una mayoría mestiza debido al contraste entre culturas de índole rural frente a la urbana y, con ello, la diferencia de niveles culturales correspondientes a las diversas clases sociales y estratos socioeconómicos presentes en las distintas demarcaciones geográficas de México (Bonfil, 1991). La dimensión cultural es un aspecto imprescindible para comprender el aislamiento de distintos grupos sociales en el México contemporáneo y, por ende, su falta de inclusión en temas gubernamentales o en el reconocimiento de sus derechos. Para efectos prácticos, se entenderá en adelante a la cultura como el conjunto de símbolos, valores, conocimientos, significados, formas de comunicación, de organización social y bienes materiales que permiten dar vida a una sociedad determinada (Bonfil, 1991). Otro factor que influye en la

conceptualización de la cultura es el territorio, puesto que al ser un espacio geográfico determinado en donde lleva a cabo la socialización y, al ser apropiado y valorizado por los grupos humanos, se convierte en el lugar en donde se generan identidades, tanto individuales como colectivas, la valoración simbólica que adquiere una demarcación territorial en específico por parte de los sujetos. Así, el territorio no sólo funge como el lugar de refugio o el medio para subsistir o como circunscripción política-administrativa, sino como objeto de apego afectivo o geosímbolo (Giménez, G., 1994).

Desde una perspectiva multicultural, entendida como la existencia de culturas diferentes, yuxtapuestas unas con otras en un mismo espacio físico, pero sin una relación entre ellas, ha generado debate respecto a su genuina inclusión en igualdad de condiciones para el reconocimiento de sus derechos al sistema democrático para su participación (Hidalgo, 2015). Una de las principales críticas de la visión multicultural hace referencia al intento por incluir la cultura de los pueblos originarios a una predominante, en el caso mexicano la occidental, propiciando la difusión de valores universales y formas de convivencia ideales, irrumpiendo con la esencia misma de las diversas culturas y forzándolas a adaptarse a una sociedad enteramente desconocida para los indígenas. De forma discursiva, el supuesto reconocimiento y respeto a la diversidad cultural tiende a convertirse en una estrategia de dominación del actual sistema económico y político imperante, el cual no tiene como fin propiciar sociedades más equitativas e igualitarias, sino que su fin último pudiera ser el control del conflicto entre los distintos grupos étnicos y preservar una estabilidad social que no infrinja con el statu quo de tipo occidental.

En la actualidad, la visión multiculturalista predomina como forma para la inclusión de las culturas en la occidentalización de los procesos democráticos. No busca generar integración de los pueblos originarios, por el contrario, con las modificaciones a la normatividad mexicana se ha demostrado una tendencia al aislamiento y resistencia para que la cultura dominante (mestiza). La expresión del multiculturalismo para propiciar cambios son las acciones afirmativas, las cuales pueden ser entendidas como:

una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. (INE, 2017, p.34)

Las acciones afirmativas propician mayores grados de equidad entre los grupos culturales, pero no logran la eliminación de las causas estructurales que general la desigualdad.

Por ejemplo, en el Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo fue un paradigma en materia de Derechos Político Electorales de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, consecuencia de que esto significara su inclusión a través de una Acción Afirmativa al sistema democrático de partidos vigente en el Estado, la obligo a los Partidos Políticos a postular en tres de los distritos del Estado de Hidalgo a personas indígenas; pero este criterio adoptado por la autoridad administrativa electoral contiene consideraciones generadas a través de resoluciones jurisdiccionales que permitieron establecer tres criterios orientadores de forma enunciativa que ayudaran a comprobar el **vínculo comunitario** de las personas que se autoadscribían indígenas con su comunidad. Por ello, el objetivo de la presente investigación pretende analizar la acción afirmativa para la postulación de candidatos desde la perspectiva de la participación ciudadana y la representación.

Análisis de la participación electoral de los pueblos originarios.

Para el análisis exploratorio de la primera hipótesis, se realizó mediante una metodología de tipo cuantitativa, una técnica de regresión logística, la cual fue elegida para el análisis de datos debido a la posibilidad de relacionar más de una variable de tipo cuantitativas y/o cualitativas. Para el presente modelo se utilizaron dos variables categóricas dicotómicas y una de intervalo. La finalidad es poder identificar cómo influye en la participación electoral el hecho de que en las secciones

existan concentraciones de su población que se autoadscriban como indígenas y si la competitividad entre los partidos también mantiene una influencia.

Por ello, el objetivo es analizar el comportamiento electoral en las secciones con más del 40% de población indígena en el actual distrito local III con cabecera en San Felipe Orizatlán durante el proceso electoral 2018.

El modelo para estimar es:

$$P_i = \frac{1}{1 + e^{-z}}$$

Siendo Z la combinación lineal:

$$Z = \beta_0 + \beta_1 PoblInd_i + \beta_2 Competitividad_i$$

Donde:

$P_i = 1$ son las secciones i pertenecientes al distrito local electoral III con cabecera en San Felipe Orizatlán cuya participación es inferior al promedio del distrito (73.28%)

= 0 caso contrario

$PoblInd_i$ = variable categórica en donde 0 es la sección donde la población indígena que habita es igual o más del 40% del total y 1 la población indígena de la sección cuya población indígena es inferior al 40% del total de los habitantes.

Rae_i = variable continua en donde valores cercanos a 1 indica mayor competitividad entre las preferencias electorales y 0 la ausencia de esta.

Para la construcción de las variables se obtuvo información del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), específicamente de los cómputos distritales a nivel sección de la elección para diputados locales 2018. Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se obtuvo la población censada por hogar que es indígena esto mediante las estadísticas censales a escalas geoelectorales 2010. La competitividad representa la capacidad para que cada partido político logre mayor preferencia entre el electorado durante una contienda electoral (Taguenca y Lugo,

2015). Para calcularlo, se dividió la votación obtenida de cada partido y se dividió entre la votación total. Después, se elevó al cuadrado cada resultado por partido político o coalición y se sumaron las cantidades obtenidas. Finalmente, a uno se le restó la cantidad resultante de la sumatoria de elevar al cuadrado cada resultado. Así, el rango de medición es de 0 a 1, en donde cero significa nula competitividad y los valores cercanos a uno se interpretan como muy competitivos.⁴

Tabla 1
Regresión Logística

		B	Wald
Paso 1 ^a	RAE	7.776**	4.322
	Poblnd(1)	-.482	.593
	Constante	-4.888	3.438

Fuente: elaboración propia con datos del IEEH 2018 y de INEGI 2010.

Se calculó con el Software SPSS.

**Significativo al .05

En donde la constante correspondiente las secciones arriba del promedio de participación del distrito (73.28%) y a la población con mayor del 40% de su población indígena.

En tal sentido, para la estimación del modelo, puede concluirse que aún con la evidencia empírica, no se cuentan con los suficientes elementos para poder afirmar o negar la hipótesis en donde las secciones con más del 40% de su población es indígena y la competitividad influyen para elevar los niveles de participación electoral durante la elección de 2018 para Diputados Locales. Esto a pesar de que todos los candidatos lograron acreditar una autoadscripción calificada, la evidencia empírica demuestra aleatoriedad en los resultados obtenidos por los partidos políticos debido al nivel de significancia resultante de la regresión logística (superior al (0.05). No obstante, el modelo sí aporta evidencia para determinar que existe mayor probabilidad de que la competitividad aumente en aquellas secciones donde el promedio de participación sea inferior al 78.23%.

⁴ Es una variación a la fórmula del Índice de Herfindahl-Hirschman (HHI)

Aun cuando la acción afirmativa descrita con anterioridad no tiene como propósito elevar los niveles de participación de las zonas con mayor población indígena y sólo se centra en la representatividad, la participación de los pueblos originarios durante los procesos electorales es imprescindible para lograr otorgar legitimidad a los gobernantes electos, como en el caso de la elección de 2016, los diputados.

La democracia representativa bajo la cual se mantiene el sistema de partidos y electoral en nuestro país debería cuestionar los niveles de legitimidad y de participación bajo los cuales un representante popular logra acceder a un puesto, trascendiendo de la representación a fomentar mayor participación ciudadana, más aún entre los pueblos originarios.

Análisis del requisito de Autoadscripción Calificada

Estudiar los requisitos necesarios para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, resulta indispensable en estos tiempos, ante el reconocimiento de diferentes grupos históricamente discriminados, consecuencia del proceso de protección del ejercicio de sus derechos político-electorales; tal protección se ha realizado normativamente y a través de diferentes acciones que buscan su participación desde todas las formas que esta implica.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el parámetro normativo que nos permite iniciar este análisis al ser el artículo que establece cuales son los derechos político-electorales que todo ciudadano puede ejercer:

*... **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
 - IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*
 - V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*
 - VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
 - VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y*
 - VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional*
- (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019)*

El artículo es el primer parámetro a través del cual se considera la posibilidad de participar, ejercer los derechos político-electorales establecidos, y primer requisito de manera intrínseca es ser considerado un ciudadano mexicano, lo que nos deja observar que a través de la normativa la ciudadanía tiene la puerta abierta para de entrada a la vida política y democrática del Estado Mexicano.

Las normas existentes entonces establecen una serie de requisitos que permiten dar certeza y legalidad de quienes estarán participando como candidatos de partidos políticos o como candidatos independientes, para tener la posibilidad de ejercer su derecho a ser votado, haciendo la distinción necesaria conforme al cargo de elección popular para el cual se buscará contender; consecuencia que cada cargo se entiende requiere de requisitos particulares para su posible postulación y ejercicio del cargo.

Estos requisitos establecidos por el legislador se han ido modificando con el transcurso de los años en la búsqueda de permitir mayor postulación y a su vez, incentivar esa participación en la contienda, sin embargo hoy el requisito que se habrá de analizar ha tenido un transitar veloz, derivado de la necesidad de atender toda una modificación normativa que con la reforma del artículo primero constitucional del año 2011, vino a generar el reconocimiento y participación de los

pueblos y comunidades indígenas en la vida democrática del país; por lo cual se ha venido flexibilizando los requisitos para acceder a los cargos de elección popular para el sector indígena, sin embargo se incluyeron otro tipo de requisitos con la finalidad de lograr que su participación, fuera de la mejor forma.

Tenemos como primer ejemplo lo ocurrido en la Ciudad de México (CDMX); en su conformación o mejor denominada creación como nuevo Estado, y la generación de su Constitución se tuvo a bien realizar una elección de un Congreso Constituyente donde se buscó la representación de los diferentes sectores sociales, que radicaban en la CDMX lo cual trajo consigo que a través de una impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número expediente SUP-RAP-71/2016 impugno que la convocatoria emitida por Instituto Nacional Electoral, al considerar que no se estaba dando la posibilidad a todos los sectores ciudadanos de participar en el proceso electivo, por lo cual se resolvió se incluyeran en la convocatoria al grupo de jóvenes e indígenas, imponiendo un requisito que diera la certeza de quien competía perteneciera a ese sector poblacional, de tal impugnación se emitió nueva convocatoria, en la cual se incluyo a este sector poblacional y se emitieron criterios para acreditar su origen indígena, si bien la existencia del criterio de autoadscripción simple, o autodenominarse indígena es un criterio ya sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emitió un nuevo criterio denominado la Autoadscripción Calificada o Vinculo Comunitario, como forma que buscaría resguardar el ejercicio del derecho de la ciudadanía indígena, derivado de que se enfoca en comprobar la relación entre el ciudadano indígena y la comunidad o pueblo indígena que busca representar y de la cual se jacta de ser parte; con este criterio, se vino otro tema, el documento idóneo que fuera la prueba para tal acreditación, a lo cual llevo a otra resolución por parte del órgano jurisdiccional, en la cual buscó resolver tal situación dando de forma enunciativa mas no limitativa los documentos que serían la prueba que acreditara tal requisito; en la sentencia se dice lo siguiente:

...En consecuencia, al criterio de auto adscripción o conciencia de identidad indígena, deberá ser agregada la exigencia de que el aspirante a candidato

a diputado de la Asamblea Constituyente, acredite por el medio que tenga a su alcance y que sea idóneo para tal efecto, contar con el reconocimiento o representatividad que provenga de algún grupo de habitantes indígenas o de alguna comunidad indígena que habite dentro del territorio del otrora Distrito Federal, ya sea por el estatus que tenga hacia el interior de la comunidad, de acuerdo con su propio régimen interno, o por el desarrollo de actividades que haya realizado en favor de la comunidad a la que se auto adscriba.

...Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.(SUP-RAP-71/2016, Sala Superior del TEPJF.)

Este se puede considerar o así lo considero como el primer paso de la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas en materia de ejercicio de derechos político electorales dentro del sistema de partidos para el acceso a cargos de representación popular; dejándonos ver que no fue sencillo y que incluso tras este pequeño recorrido hay conceptos con lo que hoy se discrepa, pero que en su momento fueron al inicio de una gran avance en materia de derechos político electorales.

Esto dio la pauta para la emisión del criterio como tal de autoadscripción calificada o vínculo comunitario y los parámetros probatorios que hoy se analizan; posterior a tal sentencia de la Sala Superior vino, el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el cual se habrían de elegir diputados federales, para ese proceso el Instituto Nacional Electoral, realizo una redistribución ante el crecimiento poblacional de la cual resultaron identificados 28 Distrito Electorales Indígenas a nivel nacional por tener

un umbral poblacional de 40% o más de población indígena en el Acuerdo INE/CG59/2017. Y entonces vendría a ser el que considero el segundo antecedente del multicitado criterio donde la Autoridad Administrativa Electoral volvió a emitir una acción afirmativa para pueblos y comunidades Indígenas aprovechando la experiencia previa e introduciendo el criterio de manera más específica si se permite usar el término.

Dentro del acuerdo INE/CG508/2017 por el Instituto Nacional Electoral, fue considerado que los partidos políticos y coaliciones al solicitar el registro de las candidaturas incluyeran al menos 12 candidaturas de personas que se autoadscribieran indígenas con base al mismo 40% con el que se identificaron los distritos como indígenas, esto siendo una medida que permite que la integración de la cámara de diputados de ciudadanía indígena (INE/CG508/2017, Consejo General del Instituto Nacional Electoral) de los 28 Distritos considerados indígenas.

Tal situación fue impugnada con la intención de los partidos políticos de que esta acción afirmativa no fuera permitida argumentando entre otros agravias la facultad para emitir esos criterios, lo que se conoce como facultad reglamentaria, sin embargo el fallo de la sala superior en el recurso SUP-RAP-726/2017 y acumulados, dio un giro que sentó el precedente a analizar, al establecer los parámetros en los cuales consistiría la autoadscripción calificada, determinando los siguiente:

*En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, **estamos en***

presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

*Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya **se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que,** de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:*

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado*
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado*
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

Lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conlleva toda una lógica, e interpretación sistemática del marco normativo electoral, el marco normativo internacional y los precedentes jurisdiccionales en México, que permiten arribar a la implementación de una acción afirmativa con un matiz de derechos humanos, incrustando una representación obligatoria dentro del sistema de partidos. Pero lo que se puede notar desde un inicio ha sido la resistencia generada por los partidos políticos, que de origen podríamos decir se da ante el miedo de lo que consideran podría ser la división del Estado Mexicano, perdiendo de vista la existencia de este al no permitir este tipo de representación.

Ahora el caso Hidalgo es especial y esto consecuencia de que su transitar para la implementación y definición de la Autoadcripción Calificada aun con los precedentes que mencionamos resulto igual de complicada por parte de la Autoridad Administrativa Electoral Local, consecuencia de la misma resistencia partidista que veía con malos ojos tal situación; sin embargo tras la emisión del acuerdo por parte del Organismo Público Local de Hidalgo y su impugnación que derivó en la implementación de la Acción Afirmativa Indígena con el criterio del Vínculo

Comunitario dio como consecuencia lo siguiente; para el Proceso Electoral Local 2017-2018 de Diputados Locales, se regulo la postulación en los tres Distritos Indígenas Locales, imponiendo el requisito de acreditar ambos tipos de autoadscripción a los candidatos postulados en esos distritos situación que analizo el área correspondiente en el OPLE, siendo la Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas emitiendo dictamen de los documentos solicitados y realizando un estadístico de los documentos presentados para acreditar tal situación con base al Acuerdo Emitido por el Consejo General CG/05/2018, derivado de lo cual incluso emitió un documento denominado “**Documento de Trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA (VÍNCULO COMUNITARIO)**” a través del cual busco ser más explícito de los documentos que serían considerados válidos para acreditar dicho requisito, y contribuir a un buen desarrollo del proceso y así mismo de dar certeza jurídica.

Durante el Proceso de manera coordinada la Dirección Jurídica, quien se encarga de validar los requisitos para la postulación de candidaturas y emitir el dictamen que ha de aprobarse por el órgano máximo del Organismo Público Local, y la Oficina para la Atención de los Derechos Político Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas, emitieron los dictámenes correspondientes de validación de los documentos presentados para que se les otorgara las candidaturas, en donde se contenía el análisis del documento que con base a los parámetros establecidos presentaron los partidos políticos para acreditar el vínculo comunitario; así mismo concluido el Proceso Electoral el Instituto Electoral de Hidalgo, a través de la Oficina para la Atención de los Derechos Político Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas, publico un informe estadístico a través del cual rindió cuentas de lo que se analizó para dar por acreditado dicho vinculo, número de postulaciones presentadas, entre otros datos obtenidos de dichas postulaciones.

En este documento se ejemplifico como fue que se tomó cada documento por su contenido, retomando criterios que la propia Sala Superior del TEPJF ha emitido:

A) SERVICIOS COMUNITARIOS:

Constancia o testimonio de alguna autoridad comunitaria respecto de la participación o trabajo realizado en la comunidad.

- *Prestando servicios de faena comunitaria *(tequio, fajina)⁵*
- *Servicios educativos de regularización o alfabetización*
- *Ayuda a población indígena en desastres*
- *Realizando y difundiendo campañas de rescate de usos, costumbres y cultura de la comunidad*
- *Actividades y/o proyectos en pro del medio ambiente*
- *Generando proyectos de desarrollo social, cultural, económico*
- *Realizando campañas de salud*

B) CARGOS TRADICIONALES EN LA COMUNIDAD:

Constancias y/o testimonios avalando el puesto desempeñado en cargos tradicionales de la comunidad. (jueces, gendarmería, mayordomías, presidentes o integrantes de comités o patronatos).

Los cargos⁶ se cumplen en nombre de la unidad familiar. Aunque el nombramiento salga a nombre de una persona (madre o padre de la familia), es importante resaltar que su cumplimiento posibilita que todas las personas que integran la familia nuclear gocen de derechos dentro de la comunidad. Comúnmente se cumplen juntos, sea en el sentido estricto de realizar las responsabilidades en conjunto por la carga que representan, o sea en el sentido de que mientras una persona tiene el cargo o

⁵ La Sala Superior del TEPJF ha descrito la institución del Tequio de la siguiente manera: “...la realización del tequio para los pueblos y comunidades indígenas, resulta una práctica obligatoria por parte de sus miembros, toda vez que se entiende como una muestra de solidaridad comunal, derivada de la prestación de un servicio gratuito y del ejercicio de determinadas funciones en beneficio de la comunidad, es decir, un trabajo en conjunto que redundan en beneficios colectivos.” (SUP-JDC-1640/2012, Caso Choapam).

⁶ Estos cargos pueden derivar de designaciones en Asambleas Generales, debido a que “Por regla general, la máxima autoridad en una comunidad indígena es la Asamblea General Comunitaria y sus decisiones constituyen el ejercicio del derecho a la autodeterminación y autogobierno...”.

servicio, las otras se encargan del sustento de la familia y otras responsabilidades familiares⁷.

C) RATIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD INDÍGENA MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.

*El artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura del estado de Hidalgo, en sus párrafos tercero y cuarto, establece que la **RATIFICACIÓN** por Asamblea respecto de la aceptación, individual o colectiva, voluntaria y pacífica que, realiza una persona al aceptar la comunidad o pueblo al cual pertenece, ya sea por haber nacido en ese territorio, por formar parte de una comunidad, o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de la misma.*

II. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.

EJEMPLOS:

Constancia verificada por alguna autoridad comunitaria y/o participantes de reuniones comunitarias o de trabajo en la comunidad, tales como juntas vecinales, barriales o de demarcación, así como juntas ejidales, etc., que den testimonio de su participación.

Acta de o documento de trabajo donde aparezca el nombre de la persona que es postulada;

Evidencia fotográfica

Constancias y/o diplomas de participación en Congresos, Diplomados, etc. que giren en torno al derecho indígena.

Constancia de alguna Asociación Civil, Organizaciones No Gubernamentales, Organizaciones Sin fines de lucro, etc., que trabajen en la mejora de la comunidad, dando constancia fehaciente de su participación en ella.

Constancia expedida por algún sector partidista indígena, ejidal o de orden campesino, en donde se evidencie la participación explícita de la persona postulada, en asuntos comunitarios específicos.

⁷ TEPJF, 2014, Guía de Actuación para Juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

Documentos donde se gestionan recursos o actividades a favor de alguna comunidad dirigidos a alguna autoridad civil o política en el ámbito municipal, estatal o federal.

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones

Constancia emitida por una autoridad municipal que acredite un cargo como: Delegado, Subdelegado, Presidente de Comunidad, Autoridad Auxiliar Municipal.

Acta constitutiva de alguna organización y/o asociación donde aparezca el nombre de la persona postulada, ya sea como representante o bien, como miembro de algún órgano de dirección o asociado en la que se demuestre una participación activa dentro del objeto social.

Constancia expedida por algún sector partidista indígena, ejidal o de orden campesino, en donde se exprese que la persona postulada es el representante de la misma.

Las consideraciones antes mencionadas fueron establecidas con el fin de que la hacer la valoración probatoria de los documentos presentados tuviera uniformidad y dieran certeza a los solicitantes de los registros de las candidaturas y de igual forma lo que se estableció en la sentencia TEEH-JDC-007/2018 que adujo pertinente tomar en cuenta la que establece la “**Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**, Capítulo V, denominado: “Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena”

Bajo este esquema, el ejemplo de lo que realizó el Instituto a través del área técnica está en el Dictamen que emitió sobre la Candidatura Común en el Distrito de Ixmiquilpan; donde tuvo que analizar los documentos presentados por las candidatas siendo los siguientes:

Guadalupe Cruz Romero (propietaria):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.

- Documento emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la Secretaría de Acción Indígena, firmado por el Lic. Erick Guerrero Bautista.
- Documento emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la Secretaría de Acción Indígena, firmado por el Lic. Erick Guerrero Bautista.
- Documento emitido por el Consejo Supremo Hñahñu, firmado por el Dip. Luis Vega Cardón.
- Documento emitido por la Unión de Desarrollo Regional A.C., firmado por el C. Omar Román Ramírez.
- Documento emitido por la Secretaría Municipal del Municipio de Santiago de Anaya, firmado por el Prof. Luis Froylán Ángeles Hernández.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad de San Nicolás Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el C. José Gamaliel Pérez Peña.
- Documento emitido por Delegación Municipal de la Comunidad de San Nicolás Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado C. Rosario Paredes Ángeles.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad de San Nicolás Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada C. Mayra A. Lugo Montiel.
- Documento emitido por la Delegación Municipal el Pinalito, Cardonal, Hidalgo, firmado por el Delegado Municipal C. Alejandro Cabañas Ávalos.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad el Oro, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado el C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada la C. Mayra A. Lugo Montiel.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad el Oro, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado el C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada la C. Mayra A. Lugo Montiel.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad el Oro, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado el C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada la C. Mayra A. Lugo Montiel.
- Documento emitido por la Parroquia de San Miguel, firmado por el Pbro. Ricardo Flores González.

- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad el Oro, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado el C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada la C. Mayra A. Lugo Montiel.
- Documento emitido por la Delegación Municipal Dios Padre, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmada por el Delegado Municipal C. Gerardo Uribe Cipriano.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad de Maguey Blanco, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado C. Adrián Maldonado Moro.
- Documento emitido por la Delegación Municipal la Heredad, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el delegado C. Rutilio Pérez Hernández.
- Documento emitido por el Comisariado de Bienes Comunales del municipio de la localidad el Tephé, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado municipal C. Raúl Torres Orozco, el Presidente Comisariado C. Agustín García Pérez y el Presidente del Comité de Feria Agapito Olguin Corona.
- Documento emitido por el Instituto Hidalguense de Educación para Adultos en la Región de Ixmiquilpan, firmado por la Coordinadora Regional 1306, Lic. Felipa Pastor Rafael.

Maribel Xaxni Ambrosio (suplente):

- Documento emitido por la Delegación Municipal de la localidad el Buena, Cardonal, Hidalgo, firmado por el Delegado municipal Lic. Oscar Bomaye Roque.
- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- (Oficina para la Atención de los Derechos Político Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas, 2018).

Tras su estudio se determinó favorable el cumplimiento de los parámetros para ello establecidos, y otorgarle el registro a la formula solicitante por la Coalición, y aquí es donde radica la critica que se le ha hecho a este criterio denominado vinculo comunitario; esto como consecuencia de en un primer momento la cantidad de documentos presentados para acreditar dan mayor valor, la cantidad o quien los emite, y la valoración de los mismos.

Podemos inferir de todo este análisis que la presentación de documentos por parte de los candidatos fue encaminada a la acreditación del vínculo comunitario pero se cuestiona que estos documentos en su origen no sean idóneos para acreditarlo sin embargo debemos de considerar que la emisión de un documento en la vida de los pueblos y comunidades indígenas no es algo común, tradicionalmente tal situación versa de ser algo inoperante para su funcionamiento, sus sistemas normativos internos prevalecen a partir de la consecución de elementos como la oralidad y así es como se trasmite su vida y cultura; que se occidentalice su vida interna por el cumplimiento de requisitos para que se les respete lo que en derecho tiene, resulta contradictorio, es como decir tiene derecho pero yo te digo como los ejerces, y sea caer en la simple contradicción de preguntarse, ¿los tienen? sé que al final lo que se busca es la incorporación de una grupo históricamente discriminado bajo los parámetros normativos establecidos, sin embargo lo que no podemos tampoco olvidar es que la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas versa en otro plano y su representación merece el respeto de los que internamente es; este análisis busca demostrar que lo que realizado siempre en pro del respeto de los derechos se quedara corto por el hecho de que la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas sigue siendo un tema inexplorado por las autoridades encargadas de hacer valer los derechos de las mismas y en tanto no se entienda eso las iniciativas o cambios que se busquen hacer no tendrán el impacto necesario para poder modificar algo que históricamente tiene años sin cambiar.

Bibliografía

- Bonfil, G. (1991). Pensar nuestra cultura. En *Diálogos en la acción*, primera etapa, 2004, 117-134. Recuperado de http://www.ilam.org/ILAMDOC/sobi/Guillermo%20Bonfil_Pensarnuestracultura-Pat.pdf
- Giménez, G., (1999). Territorio, cultura e identidades. La región socio-cultural. *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, V(9): 25-57.
- Hidalgo, V. (2005). Cultura, multiculturalidad, interculturalidad y transculturalidad: Evolución de un término. *IN MEMORIAM*. Recuperado de <http://pedagogia.fcep.urv.es/revistaut/revistes/juny05/article04.pdf>
- Instituto Nacional Electoral, (2017). *Acuerdo INE/CG508/2017*. Recuperado de: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>
- Instituto Nacional Electoral (2018). Acuerdo del consejo general CG/05/2018.
- Lagarde, M. (1996). Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas. En Guzmán, L. y Pacheco, S. (Comps.), *Estudios básicos de derechos humanos IV* (1-32). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Ley de Derechos y Cultura del estado de Hidalgo (2014). Recuperada de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Hidalgo/Ley_DCIHgo.pdf
- Morales, C. (2016). *Multiculturalismo y democracia*. Ciudad de México. Instituto Nacional Electoral (INE).
- Schumpeter, J. (1996). *Capitalismo, Socialismo y Democracia* Tomo I. Ediciones Folio.

Taguena, J. A., y Lugo, B. (2015). Competencia electoral municipal. El caso de los municipios de Hidalgo (1996-2014). *Revista Mexicana de estudios electorales*, (15), 55-77. Recuperado de <https://www.somee.org.mx/rmestudioselectorales/index.php/RMEstudiosElecttorales/article/view/168>

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (2018). Sentencia TEEH-JDC-007/2018.